

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva lo pertinente sobre el escrito visible a PDF 01-23 que fuera presentado por la apoderada la entidad demandante. Sírvasse proveer. Cartago (V.), Mayo 25 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2.022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO [ACCIÓN PERSONAL]
promovida por BANCO POPULAR S.A. contra
HÉCTOR DARIO ORTÍZ PANIAGUA
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00044-00
Auto: 742**

OBJETO DEL PROVEIDO:

Resolver la solicitud visible a pdf 01-25- del dossier digital, que fuera presentada por la apoderada de la entidad demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el auto 587 de abril 19 de 2022 proferido por este despacho.

ANTECEDENTES FACTICO PROCESALES:

Mediante auto 587 de abril 19 de 2022, este despacho dispuso DECLARAR de **oficio** la **nulidad** de los autos 1849 del 4 de diciembre de 2019 a través del cual se tuvo por agotada la citación para notificación personal y autorizó el aviso y; 1326 adiado el 14 de septiembre de 2021 por medio de la cual se tuvo notificada por aviso el **BANCO DE OCCIDENTE**, así como todas las providencias que dependan de estas.

Como consecuencia de lo anterior, se canceló la diligencia de remate programada en este proceso para el día 20 de abril de 2022, puesto que no se había citado en debida forma el acreedor hipotecario (CGP, inciso 2 final, art. 448).

En la misma providencia se **INSTO** a la parte acá demandante BANCO POPULAR a fin de que procure la notificación personal (CGP, art. 462) del acreedor hipotecario **BANCO DE OCCIDENTE**.

Mediante escrito visible a PDF 01-23 del infolio la apoderada de la entidad demandante presenta escrito en el cual señala que al revisar el presente expediente considera que en efecto la entidad financiera que funge como acreedor hipotecario BANCO DE OCCIDENTE en el cual se menciona que dicha garantía fue cedida al BANCO BBVA, no teniendo el BANCO DE OCCIDENTE interés en constituirse como parte en la presente ejecución.

Señala que secuela de lo anterior este despacho libró el oficio 1391 de fecha 24 de julio de 2019 visible a folio 50, en el cual se requirió al representante legal del BANCO DEL OCCIDENTE para que informara la razón por la cual el negocio jurídico de la cesión del crédito y de la garantía real que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 290-158743 verificada en favor del BANCO BBVA no había sido registrado en el certificado de folio de matrícula inmobiliaria, haciendo notar la libelista que a la fecha tal misiva no cuenta con respuesta.

Mediante auto 538 de Abril 26 de 2022, visible a folio PDF 01-24 ordenó a fin de evitar nulidades futuras que afecten este trámite antes de agotar la notificación personal del **BANCO DE OCCIDENTE como acreedor hipotecario (Art. 462 del CGP)** esta vez, **EL BANCO POPULAR** acá demandante debía adelantar todas las diligencias averiguatorias necesarias a fin de establecer quién es el actual acreedor hipotecario y titular del gravamen real, inscrito en la anotación 15 del Certificado de Folio de matrícula inmobiliaria. No. 290-158743, y una vez se tenga conocimiento certero de ello proceder a agotar la notificación con dicha entidad financiera, cumpliendo los lineamientos que consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada de la entidad ejecutante en escrito visible a PDF 01-25, informa que intentó adelantar ante LA ENTIDAD FINANCIERA BBVA SEDE UNICENTRO PERSONAL todas las diligencias tendientes a fin de obtener toda la información concerniente a establecer la vigencia y la titularidad en cabeza de tal entidad financiera de la garantía constituida (acreedor hipotecario)

por el acá ejecutado HECTOR DARIO ORTIZ PANIAGUA; respecto el acreedor hipotecario del gravamen visible en la anotación 15 del Certificado de Folio de matrícula inmobiliaria. No. 290-158743, sin que hubiese obtenido resultados positivos ya que la información requerida según la propia entidad BANCO BBVA se encuentra cobijada con reserva legal.

Por lo anterior, depreca sea el despacho quien directamente libre misiva con destino a la entidad BANCO BBVA, a fin de obtener la información requerida para poder llevar a cabo la notificación del acreedor hipotecario respecto de la garantía constituida por el acá ejecutado HECTOR DARIO ORTIZ PANIAGUA; gravamen visible en la anotación 15 del Certificado de Folio de matrícula inmobiliaria. No. 290-158743.

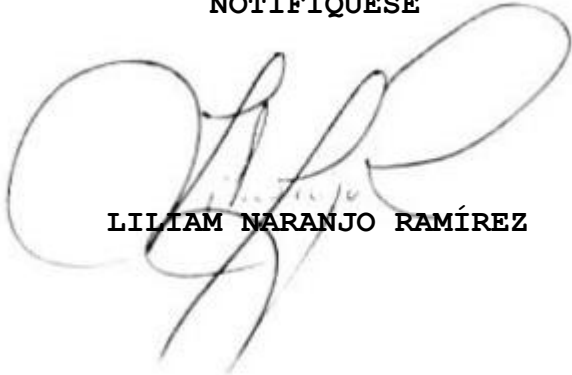
Tomando pie en las anteriores exposiciones motivacionales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de evitar nulidades futuras que afecten este trámite antes de agotar la notificación personal de la entidad financiera que en efecto funge **como acreedor hipotecario (Art. 462 del CGP)** respecto de la garantía constituida por el acá ejecutado HECTOR DARIO ORTIZ PANIAGUA; gravamen visible en la anotación 15 del Certificado de Folio de matrícula inmobiliaria. No. 290-158743 esta vez, **LIBRESE Y REMITASE POR INTERMEDIO DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO** oficio a la entidad **BANCO BBVA** para que procedan a INFORMAR si en efecto dicha entidad es la actual cesionaria de un crédito y gravamen hipotecario constituido por el acá ejecutado HECTOR DARIO ORTIZ PANIAGUA; de forma inicial, ante el BANCO DE OCCIDENTE, en caso positivo informen el estado actual de dicha acreencia es decir si se encuentra cancelada o vigente, a su vez también fin informen la razón por la cual la cesión del crédito y de la garantía obrante en la Anotación 15 en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 290-158743, supuestamente verificada en favor del BANCO BBVA no fue registrada en el certificado de tradición del inmueble aprisionado dentro del sub examine.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 26 DE MAYO DE 2022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

CONSTANCIA.- La presente providencia se firma en forma digital -escaneada- la cual igualmente tiene plena validez (Art. 7°, Ley 527 de 1.999 y Art. 11, Decreto 491 de 2.020), teniendo en cuenta que en la fecha, el servidor de la “**FIRMA ELECTRÓNICA**” dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2.020) presenta dificultades técnicas que impiden su rubricación en dicho aplicativo web.